RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-46/2006 Y

ACUMULADO RA-47/2006.

PROMOVENTES:

PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. IRMA SALAZAR RUIZ

PRESA MENDOZA y ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, Comisionados **PARTIDO** DEL del **Propietarios** del **TRABAJO PARTIDO** REVOLUCIONARIO **INSTITUCIONAL** respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo número 04 cuatro, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, emitido por ese mismo Órgano Electoral dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del periodo Interproceso 2006.- - - - -

- - - II.- Una vez presentados los Recursos de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado José Luis Puente Anguiano, Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral ambos casos junto con los demás documentos anexos, mediante oficios números IEEC-SE169/06 y IEEC-SE168/06 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2006 - - - - III.- Los oficios IEEC-SE169/06 y IEEC-SE168/06 referidos en el punto anterior, fueron recibidos por la Actuaria en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, licenciada Irma Salazar Ruiz, siendo las 13:53 trece horas con cincuenta y tres minutos y 13:54 trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día de su remisión, de los que se dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos, se ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que fueron radicados bajo los números RA-46/2006 y RA-47/2006, correspondiéndole el primero al "PARTIDO **DEL** TRABAJO" У el segundo "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL". Acto seguido la Actuaria en funciones de Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que los recursos multicitados fueron interpuestos en tiempo, y que además cumplían con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - IV. Revisados que fueron los autos, se encontró que existe relación directa entre el acto que se impugna por el actor del Recurso de Apelación registrado con el número RA-46/2006, con el Recurso de Apelación registrado con el rubro RA-47/2006, por tal motivo, se determinó mediante auto de fecha 5 cinco de diciembre de 2006 dos mil seis, la acumulación de éste último al más antiguo, a fin de emitir una sola resolución respecto a los recursos planteados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - -- - - V.- Con fecha 04 cuatro de diciembre del presente año, fue dictada en

ambos casos, resolución de admisión de los recursos interpuestos, y en virtud de que en el expediente RA-46/2006 fue designado ponente el Magistrado Ángel Durán Pérez, previa acumulación por economía procesal y elaboración de un proyecto conjunto de resolución, también le fueron - - - Revisada que fue la integración de los expedientes acumulados, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el recurso -----CONSIDERANDO------ - - - PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1°, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a - - - SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -- - - A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente - - - - B).- OPORTUNIDAD. Las demandas de los Recursos de Apelación, fueron presentadas oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días

hábiles que establecen los artículos 11 y 12 párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo impugnado se emitió el día 17 diecisiete de noviembre del 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 23 veintitrés de noviembre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.------- - - C).- LEGITIMACIÓN. Los Recursos de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los promoventes son Comisionados Propietarios del "PARTIDO DEL TRABAJO" y del "PARTIDO REVOLUCIONARIO **INSTITUCIONAL**" respectivamente. Además, las actoras tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo número 04 cuatro de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2006, y por tanto se estima que estos recursos de apelación constituyen el medio idóneo para privar de efectos - - - - D).- PERSONERÍA. Los recursos fueron promovidos por conducto de OLAF PRESA MENDOZA y ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, son Comisionados Propietarios, respectivamente de los partidos antes referidos, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de ---- E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte que el Acuerdo combatido constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto

"HECHOS

El pasado 17 de Noviembre del presente, en el desarrollo de la segunda sesión ordinaria del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA se dio lectura al proyecto de acuerdo No. 4 para su posterior discusión y en su caso aprobación, documento que solicito, junto con el acta de la sesión correspondiente se tome como trascrito en su totalidad para efectos de este recurso y del cual se tomara lo más trascendente para el desarrollo del presente recurso.

En la consideración 2a (segunda) del acuerdo en mención se plantea que de acuerdo a los resolutivos emitidos por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA y en virtud de la necesidad de dar cumplimiento a los mismos es necesaria una nueva redistribución del financiamiento público ordinario anualizado, prerrogativa otorgada a los partidos políticos......

2a.- En relación con lo anterior y dado que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado identificadas con los números RA-41/2006 y RA-43/2006 ordenan a esta autoridad administrativa electoral otorgar de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por los motivos y fundamentos que expresa en sus propias resoluciones emitidas el día 27 de octubre de 2006, en tal virtud, y para cumplimiento de las mismas, corresponde a este Consejo General efectuar una nueva redistribución del financiamiento público ordinario anualizado, donde se incluya además de los institutos políticos contemplados en el acuerdo 69, del 30 de septiembre del año que transcurre, emitido por este órgano superior de dirección a los dos partidos políticos antes mencionados y dar con ello cumplimiento a lo ordenado por la señalada autoridad jurisdiccional.

Así mismo en la consideración 3a (tercera) se hace mención de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado solicito una aclaración de sentencia a lo cual el Tribunal Electoral del Estado de Colima indicó que resultaba improcedente la solicitud que realizaba, ya que el recurso solo valoraba la legalidad del otorgamiento del financiamiento y no los parámetros para su entrega......

3º.- Ahora bien de conformidad con el acuerdo número 69 antes invocado, este Consejo General atendiendo a 19 establecido en la fracción III, del artículo 55 del Código Electoral del Estado, aprobó que el financiamiento público ordinario anualizado sería por la cantidad de: \$9'389,700.00 (Nueve millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.), más el correspondiente al 25% para actividades específicas mismas que fueron distribuidas, según el caso, conforme a lo establecido en las fracciones IV y V del indicado precepto legal y sin que dichos montos y procedimiento de distribución hubiesen sido impugnados por partido político alguno, lo que implica que han quedado firmes y definitivos, ocurriendo además en el caso concreto que nos ocupa, la interposición de sendas aclaraciones de sentencia al Tribunal Electoral del Estado, para que conforme a la ley dado que resolvió se le otorgara financiamiento al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se especificara los parámetros legales a aplicar para el otorgamiento del mismo y en qué medida se disminuirían las cantidades de financiamiento público aprobadas para el resto de los partidos políticos, a lo que contestó que resultaba improcedente lo solicitado por la autoridad responsable, expresando que sólo se había valorado la legalidad del otorgamiento de financiamiento público a dicho partido político, sin haberse establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio; luego entonces, el único parámetro legal que se tiene para establecer dicha asignación es el relativo a la fracción IV del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin que resulte procedente aplicar la última parte de la fracción I del señalado precepto legal, toda vez que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no es un partido político que haya obtenido su registro o inscripción ante este órgano electoral con fecha posterior a la última elección, pues como es del conocimiento público y consta en los archivos de este Consejo General, el Partido Alternativa participó en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006 y para ello inscribió su registro de Partido Político Nacional con fecha anterior a la celebración de la jornada electoral del pasado 2 de julio. .

De esta consideración se desprende que el Consejo General tomo como criterio para la entrega del financiamiento público ordinario lo que contempla el articulo 55 del Código Electoral del Estado de Colima que se cita a continuación

ARTÍCULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

I. Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

II.Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

III. Él monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

IV. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo.

V. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México; (REFORMADA, P. O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

VI. En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;

VII. (DEROGADA; P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005) (REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

, (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo.

En las consideraciones 4a, 5a y 6a que a continuación se insertan se describe el procedimiento y los montos económicos que se asignan a los partidos políticos como financiamiento público ordinario haciendo notar que al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se otorga financiamiento en base a su votación individualizada en la elección de diputados de mayoría relativa, la cual según la

resolución de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder judicial de la Federación SUP-JRC-342/2006 y acumulados es de 1.1% (uno punto uno por ciento) de la votación total emitida en el estado de colima para la elección en comento...

.4ª.- En virtud de lo anterior y ante la determinación del Tribunal Electoral del Estado consistente en que los partidos políticos señalados en la consideración 2ª. de este documento, tienen derecho a recibir la prerrogativa en mención, además de los aprobados por este órgano superior de dirección como los que tenían derecho a recibirla, se tiene que tales institutos políticos son:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México, y
- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina

5º.- Tomando en cuenta todo lo anterior, corresponde ahora aplicar el procedimiento de distribución consentido y aprobado, establecido por las señaladas fracciones IV y V del artículo 55 del Código de la materia, y determinar el financiamiento público ordinario mensual que recibirán los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, considerando para ello la votación individualizada que de acuerdo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados que fue la que a continuación se apunta:

	VOTACIÓN TOTAL ESTATAL DE	
	LA ELECCION DE DIPUTADOS	
PARTIDO POLITICO	LOCALES POR EL PRINCIPIO DE	PORCENTAJES
	MAYORÍA RELATIVA	
	(De acuerdo con la resolución SUP-	
	JRC-342/2006 y Acumulados de la	
	Sala Superior del TEPJF).	
PAN	100,912	40.2%
PRI	96,214	38.3%
PRD	27,075	10.8%
PT	6,535	2.6%
PVEM	7,538	3.0%
AS y C	2,807	1.1%

Con relación a la tabla que antecede, se precisa que la columna de "porcentajes" no suma un total del 100%, en virtud de que en la misma no se incluyen los votos de los partidos Convergencia y Asociación por la Democracia Colimense, ni tampoco los votos nulos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Con el elemento anterior, la distribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos queda en la siguiente forma:

			MENTO ORDINARIO '389,700.00	0	
	50%		50%	TOT	AL
	\$4'694,850.00	4'69	94,850.00		
		VOTOS	IMPORTE	ANUAL	MENSUAL
PAN	782,475.00	100,912	1'965,176.45	2'747,651.45	228,97095
PRI	782,475.00	96,214	2'656,161.85	2'656,161.85	221,346.80
PRD	782,475.00	27,075	1'309,737.90	1'309,737.90	109,144.80
PVEM	782,475.00	7,538	929,271.20	929,271.20	77,439.25
PT	782,475.00	6,535	909,738.65	909,738.65	75,811.55
AS Y C	782,475.00	2,807	837,138.95	837,138.95	69,761.60
TOTALES	4'694,850.00	241,081	4'694,850.00	9'389,700.00	782,474.95

6º.- Como consecuencia de lo anterior y en relación a la fracción VIII del artículo 55 del Código Electoral del Estado, consistente en el derecho de los partidos políticos de recibir hasta un 25% adicional que le corresponde por financiamiento de conformidad con la fracción V del mismo precepto legal, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, conocidas más comúnmente como actividades específicas, se obtienen los siguientes resultados:

	FINANCIAMIENTO PARA 2'34	ACTIVIDADES ESPEC 17,425.00	ÍFICAS
	FINANCIAMIENTO	ACT. ESPECÍFICA	ACT. ESPECÍFICAS
	ORDINARIO ANUAL	ANUAL	MENSUAL
PAN	2'747,651.45	686,912.85	57,242.75
PRI	2'656,161.85	664,040.45	<i>55,336.70</i>
PRD	1'309,737.90	327,434.50	27,286.20
PVEM	929,271.20	232,317.80	19,359.80
PT	909,738.65	227,434.65	18,952.90
AS Y C	837,138.95	209,284.75	17,440.40
TOTALES	9'389,700.00	2'347,425.00	195,618.75

Ante estos hechos, derivados de un análisis erróneo y una incorrecta aplicación del Código Electoral del Estado de Colima por parte del Consejo General, se violan los principios básicos de equidad y certeza que deben prevalecer en la participación de los partidos políticos en el ámbito institucional; por esto realizo las siguientes

CONSIDERACIONES

UNO.- El Código Electoral del Estado de Colima, establece los procedimientos para la constitución, registro, ejercicio de sus derechos y disfrute de sus prerrogativas entre otros, para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y estos deben ser regidos por la legislación estatal, como lo sustenta la siguiente tesis

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habérsele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales <u>estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.</u>

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

DOS.- El Código en comento es muy claro y especifica los requisitos que deben salvar los institutos políticos con la finalidad de participar en las actividades políticas del estado tal y como se observa en los siguientes artículos que se transcriben...

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 33.- El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, quehacer político y disolución de los partidos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y la consecución de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas en los términos dispuestos por este CÓDIGO. Los PARTIDOS POLÍTICOS gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 34.- Los PARTIDOS POLÍTICOS son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula este CÓDIGO, inscribiendo ante el INSTITUTO la constancia actualizada de la vigencia de su registro expedida por el organismo federal competente. La inscripción tendrá efectos definitivos y deberá anotarse dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud y no podrá ser negada sino por causa de falta de personalidad del solicitante. Los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales serán normados por las disposiciones del presente CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTÍCULO 36.- Para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos deberán obtener del CONSEJO GENERAL del INSTITUTO el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

Este procedimiento de registro estatal o inscripción del registro nacional, permite que todos los partidos políticos nacionales y estatales tengan pleno reconocimiento de las autoridades electorales en el estado y así mismo dará a estas certeza para el otorgamiento de los derechos y prerrogativas que la Constitución Política del Estado de Calima indica en el Art 86 Bis. Además fija, de manera precisa los tiempos en los cuales los institutos políticos interesados en participar deberán cumplir con este requisito.

En contraparte el mismo Código en cita considera las causas por las cuales se pierde el registro o inscripción de los partidos políticos, cita que se transcribe textualmente.

CAPÍTULO IX DE LA PERDIDA DE REGISTRO Y CANCELACION DE INSCRIPCION **ARTÍCULO 65.-** Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

- Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos, con candidatos propios o en coalición;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro;

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

IV. Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos;

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO DE 2005)

 V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las obligaciones que señala este CÓDIGO;

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO DE 2005)

VI. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y de las campaña (sic); y

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VII. La publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución que declare la pérdida del registro como Partido Nacional.

(ADICIÓN, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

La pérdida o cancelación de registro de un Partido Político Nacional o Local, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al PARTIDO POLÍTICO objeto de la cancelación de registro y las obligaciones relativas a la actividad electoral, mas conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público que se les otorgó, así como por la responsabilidad civil y penal en que el partido hubiese incurrido durante su existencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTÍCULO 66.- En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Las causas de cancelación de registro a que se refieren las fracciones III y V del artículo anterior, se acordarán oyendo previamente en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

ARTÍCULO 67.- La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un PARTIDO POLÍTICO no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que pierdan su registro de conformidad con la fracción I del artículo 65 de este CÓDIGO, <u>no podrán volver a solicitarlo por lo menos para competir en la elección inmediata siguiente</u>.

En el capitulo V, que refiere las prerrogativas a de las cuales gozaran los partidos políticos, el Articulo 53 del multicitado Codigo Electoral en su fracción II señala...

ARTÍCULO	53	Los	PARTIDOS	POLÍTICOS	tendrán	las	prerrogativas
siguientes:							

I;.....

II.Recibir financiamiento; y

III.-...

El **ARTÍCULO 54.-** El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado.

Entendiéndose que el financiamiento público se designara en partida especifica por el Congreso del Estado y que, al ser dinero de la hacienda pública, deberá sujetarse a la fiscalización del estado y se otorgara a aquellos institutos políticos que han demostrado tener penetración en la ciudadanía, para lo cual se establecen reglas claras de distribución en el Articulo 55 del Código Electoral del Estado de Colima mismo que contempla a su vez la asignación de un recurso económico para aquellos institutos políticos que, sin lograr satisfacer los requisitos plenos de la legislación estatal, han logrado mantener su registro nacional y desean inscribirlo para participar en las actividades políticas del estado, tal como lo marca el Articulo 63 citado con anterioridad. Con la finalidad de clarificar se transcribe el...

ARTÍCULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones: (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

- I.- Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
 - El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;
- II.- Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;
- III.- El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.
 - El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

- IV.- El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo.
- V.- La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

REFORMADA, DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO DE 2005

- VI.- En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;
- VII.- DEROGADA; y DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO DE 2005 REFORMADA, DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO DE 2005
- VIII.- Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo.

Dadas las anteriores consideraciones, la actuación de la parte responsable causa a mi representada los siguientes

AGRAVIOS

PRIMERO.- Incumple de manera grave en la interpretación gramatical del Código Electoral del Estado de Colima al considerar que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina con el hecho de inscribir su registro nacional que otorga el Instituto Federal Electoral subsana los requisitos que se imponen en el ARTICULO 55 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima para acceder al financiamiento público, alterando así el principio de certeza que debe prevalecer en la aplicación de la legislación en materia electoral.

SEGUNDO.- Realiza una interpretación errónea de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima consignada en el expediente RA-43/2006 ya que si bien en esta se determina que se debe otorgar financiamiento público al partido recurrente, la misma no establece el procedimiento para dicha asignación por ende la responsable deberá determinarlo de acuerdo a la legislación existente.

TERCERO.-Incumple con los procedimientos del Código en comento ya que al conocerse el computo final para la elección de diputados locales de mayoría relativa y resueltas todas las impugnaciones realizadas a la referida elección, se determinó la perdida de inscripción del registro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Al solicitar este instituto político de nueva cuenta la inscripción de su registro nacional debió asignarle el financiamiento público correspondiente al 1.5 % (uno punto cinco) del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria le correspondan a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tal como lo cita el Articulo 55 fracción I del Código Electoral del Estado de Calima y así dar cumplimiento con el derecho de los

partidos consagrado en la Constitución Política del Estado de Colima en su Articulo 86 Bis, fracciones I y III.

Ante esto es claro y notorio que se ha violado flagrantemente la legislación en materia electoral de nuestro estado y queda fundamentado el agravio hacia mi representada."

"INFORME CIRCUNSTANCIADO:

- 1.- En primer término y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 24 de la Ley de la materia, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.
- 2.- El acuerdo número 4 del período interproceso 2006, impugnado por el representante del Partido del Trabajo, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 17 de noviembre del presente año, durante la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el referido órgano colegiado, en la que se encontraba presente el hoy apelante, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.
- 3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Consejo General el día 23 de noviembre de 2006, a las 06:43 P.M., es decir, a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el propio escrito por el que se promueve el recurso de apelación de referencia.
- 4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con veinte minutos del día 24 de noviembre del año que transcurre.
- 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de las 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acuerdo No. 4 impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el mismo se emitió en estricto cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los números de expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario de los partidos políticos, así como en observancia de lo previsto por los artículos 53 y 55 del Código Electoral del Estado, mismos que regulan las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, así como las reglas para la distribución del financiamiento público anual que corresponde a dichas entidades.

Con relación a los agravios expresados por el partido recurrente, éstos medularmente se basan en que el acuerdo No. 4 incumple con la interpretación gramatical del Código Electoral, alterando con ello el principio de certeza que debe prevalecer en la aplicación de la legislación electoral. Así mismo, que se realizó una interpretación errónea de la resolución emitida por el Tribunal Electoral consignada en el expediente RA-43/2006, ya que si bien en ella se determina que se debe otorgar financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no se estableció el procedimiento para dicha asignación, por lo que este Consejo debió determinarlo de conformidad con la legislación existente.

Al respecto, sostenemos nuevamente que el Acuerdo No. 4 del período interproceso 2006 hoy impugnado, fue emitido en cabal cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los expedientes No. RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, refiriéndose el último de los expedientes mencionados a la impugnación promovida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra del acuerdo número 69 del proceso electoral 2005-2006, por no habérsele incluido en la distribución del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio 2006. Como es del conocimiento de ese organismo jurisdiccional, en dicho asunto se emitió una sentencia en la que el Tribunal Electoral del Estado ordenó a este Consejo, de manera categórica, la modificación del acuerdo recurrido, para efectos de incluir al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la distribución de la mencionada prerrogativa, circunstancia específica de la cual se duele ahora el Partido del Trabajo.

En virtud de lo anterior, en el Acuerdo No. 4, de fecha 17 de noviembre del presente año, este Consejo se limitó a dar cumplimiento a tales resoluciones, acatando los criterios y razonamientos jurídicos expuestos por ese órgano jurisdiccional, entre las que se encontraba la inclusión del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la distribución del monto del financiamiento público ordinario anual 2006, por lo que no es acertado, como lo manifiesta el recurrente, que este Consejo haya realizado una interpretación errónea de la resolución dictada por el Tribunal en el expediente No. RA-43/2006, ya que, como es del conocimiento de ese Tribunal, dicha resolución señaló textualmente: "El Código Electoral va más allá de la propia Constitución Estatal, al imponerle al partido político que conserve su registro en el año de la elección que tenga que obtener el 1.5% de la votación total, para poder otorgarle financiamiento que Constitucionalmente le otorga, y es ahí, donde la autoridad responsable hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones legales ya referidas, pues debió de haber resuelto conforme al principio de la interpretación conforme." Y más adelante, la propia resolución asevera: "Ante la contradicción de estas dos normas (artículos 86 bis Constitucional y 55, fracción I, del Código Electoral del Estado) y bajo el principio ya mencionado, este órgano jurisdiccional electoral opta por aplicar la norma constitucional local, es decir, ordenar que se le otorgue financiamiento público al que constitucionalmente tiene derecho el partido político recurrente, pues de acuerdo a una interpretación conforme, se debe de optar por la norma de mayor jerarquía, que en este caso resulta ser la referida Constitución del Estado de Colima".

Por tanto, contrariamente a lo aseverado por el Partido del Trabajo, no era posible que este Consejo otorgara únicamente el financiamiento público correspondiente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria le correspondan a los partidos políticos, ya que no se estaba ante el caso de un partido que hubiera obtenido su inscripción con fecha posterior a la última elección, sino que como es del conocimiento público, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina participó en las elecciones del proceso electoral 2005-2006.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente informe circunstanciado los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en los acuerdos impugnados para sostener su legalidad."

- - - - QUINTO.- En segundo término, en lo conducente, se transcriben los agravios que hace valer el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el expediente acumulado:------

"HECHOS:

1.- Con fecha 03 de octubre del presente año el C. Francisco Javier Rodríguez García, en representación del Partido de la Revolución Democrática; y la C. Araceli García Muro, en su carácter de Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; presentaron recurso de Apelación en contra del Acuerdo No. 69 de fecha 30 de septiembre de 2006, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; recursos a los que les recae como números de expediente RA-041/2006 y RA-43/2006 respectivamente.

De igual forma en la misma fecha el C. Enrique de Jesús Rivera Torres, en su carácter de presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución No. 18 de fecha 30 de septiembre de 2006; correspondiéndole como número de expediente RA-040/2006

2.- Con fecha 27 de Octubre de la anualidad que transcurre, ese H. Tribunal, dictó sentencia en los tres expedientes que se formaron, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, declarando en cada una de ellas lo siguiente:

Exp. No., RA-041/2006

Primero.- Se declaran fundados los agravios hechos valer por el C. Francisco Javier Rodríguez García, Comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se ordena la modificación del acuerdo número 69 sesenta y nueve emitido el 20 de septiembre de 2006, dos mil seis por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la parte correspondiente, a efecto de que se otorgue financiamiento público al partido de la Revolución democrática, en los términos de lo expuesto y fundado en esta resolución.

Exp. No., RA-043/2006

Primero.- Por los razonamientos expuestos, dentro del considerando sexto, de la presente resolución, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el partido Socialdemócrata y campesina a través de su coordinadora General,

la C. Araceli García Muro y Jorge Velasco Rocha, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 69, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la vigésima sesión ordinaria celebrada el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo a la aprobación del financiamiento público al partido recurrente.

Exp. No., RA-040/2006

Primero.- Por los razonamientos expuestos, dentro del considerando sexto, de la presente resolución, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el C. Enrique de Jesús Rivera Torres, en su carácter de presidente de la "Asociación por la democracia Colimense" Partido Político Estatal

Segundo.- Se revoca la resolución No. 18, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 30 de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo al proceso Electoral Local 2005-1006 y por lo tanto queda vigente el registro como partido político estatal la Asociación Democrática Colimense

- 3.- En la fecha antes referida (27 de octubre de 2006) ese H. Tribunal notifica a la responsable el sentido del fallo en cada uno de los casos a los que se ha hecho referencia.
- 4.- En fecha del día 17 del mes y anualidad presentes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emite acuerdo en cumplimiento a las resoluciones emitidas, según dicho acuerdo relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario de los partidos políticos, la cual causa agravios a mi representada, por lo que a continuación expongo:

AGRAVIOS:

1.- El acuerdo que se combate causa agravios a mi representada por contravenir el principio de legalidad que se aplica a las resoluciones debidamente fundadas y motivadas, emitidas por autoridad competente establecido en el articulo 16 de nuestro máximo cuerpo de leyes, con relación a los considerandos 2, 3, 4 y 5 de dicho acuerdo, relacionados con el artículo 86 BIS fracción III de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Colima, permitiéndome a continuación señalar los motivos de agravio.

El Consejo General del Instituto en el acuerdo que se impugna, particularmente lo dispuesto en las consideraciones identificadas con los arábigos 2, 3, 4 Y 5 en los que establece dar cumplimiento a las sentencias emitidas por esa Autoridad que conoce del presente recurso, interpretando en forma errónea e indebida a lo establecido por la constitución local, ya que si bien es cierto que el acuerdo impugnado por este medio, establece en la parte final de la consideración 4ª que el partido entre otros que señala, tiene derecho a recibir la prerrogativas de financiamiento es el Partido Alternativa Social demócrata y Campesina, también lo es que el artículo 86 BIS de nuestra Constitución Local en su fracción III dispone

Articulo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

..

II. –

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales.

debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del ano de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.
- b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

De lo anterior puede desprenderse que el precepto legal transcrito, establece, que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; entendiéndose por la ley que señalará las reglas, al Código Electoral del Estado de Colima, y por ende, este entre sus reglas dispone en el artículo 55 fracción I que solamente tendrán derecho

de recibir esta prerrogativa, los partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5 % de la votación total.

Así las cosas, el Órgano responsable, ilegalmente contraviniendo este precepto, acuerda financiamiento al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, sin que tenga derecho a ello conforme lo dispuesto por el numeral 55 fracción I del código electoral del Estado.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA, ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACION.-El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

TERCERA ÉPOCA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.-Partido Alianza Social.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.-Partido Convergencia por la Democracia.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.-Partido de la Sociedad Nacionalista.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 131-132

"INFORME CIRCUNSTANCIADO:

- 1.- En primer término y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 24 de la Ley de la materia, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.
- 2.- El acuerdo número 4 del período interproceso 2006, impugnado por el C. Adalberto Negrete Jiménez, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 17 de noviembre del presente año, durante la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el indicado órgano colegiado, en la que se encontraba presente el hoy apelante, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.
- 3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Consejo General el día 23 de noviembre de 2006, a las 02:55 P.M., es decir, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, tal como consta en el sello de

recepción que aparece en el propio escrito por el que se promueve el recurso de apelación de referencia.

- 4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las catorce horas con cincuenta minutos del día 24 de noviembre del año que transcurre.
- 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de las 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acuerdo No. 4 impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el mismo se emitió en estricto cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los números de expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario de los partidos políticos, así como en observancia de lo previsto por los artículos 53 y 55 del Código Electoral del Estado, mismos que regulan las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, así como las reglas para la distribución del financiamiento público anual que corresponde a dichas entidades.

Fundamentalmente el partido recurrente manifiesta como agravios que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado interpretó en forma errónea e indebida lo establecido por la Constitución local y en consecuencia, otorga financiamiento de manera ilegal al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, lo que le causa agravio en virtud de la afectación económica que ello representa para el Partido Revolucionario Institucional, ya que se ve reducida la cantidad que por concepto de financiamiento público ordinario anual debiera recibir.

Sin embargo, resulta evidente que el Acuerdo No. 4 del período interproceso 2006 hoy impugnado, fue emitido en cabal cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los expedientes No. RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, refiriéndose el último de los expedientes mencionados a la impugnación promovida por el Partido Alternativa

Socialdemócrata y Campesina en contra del acuerdo número 69 del proceso electoral 2005-2006, por no habérsele incluido en la distribución del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio 2006. Como es del conocimiento de ese organismo jurisdiccional, en dicho asunto se emitió una sentencia en la que el Tribunal Electoral del Estado ordenó a este Consejo, de manera categórica, la modificación del acuerdo recurrido, para efectos de incluir al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la distribución de la mencionada prerrogativa.

En virtud de lo anterior, en el Acuerdo No. 4, de fecha 17 de noviembre del presente año, este Consejo se limitó a dar cumplimiento a tales resoluciones, acatando los criterios y razonamientos jurídicos expuestos por ese órgano jurisdiccional, entre las que se encontraba la inclusión del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la distribución del monto del financiamiento público ordinario anual 2006, por lo que no es acertado, como lo manifiesta el recurrente, que este Consejo haya realizado una interpretación errónea e indebida de la Constitución Local, puesto que, como se ha mencionado y como puede observarse en el acuerdo 4, lo único que esta autoridad hizo fue redistribuir el monto del financiamiento público, incluyendo a los Partidos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, tal como el Tribunal lo determinó.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente informe circunstanciado los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en los acuerdos impugnados para sostener su legalidad."

en determinar, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el Acuerdo número 4, de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, transgredió los principios de legalidad, equidad y certeza en perjuicio de los partidos actores, al cumplimentar las sentencias emitidas por este H. Tribunal Electoral, en relación con los expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario a que tienen derecho los partidos políticos.

- - - - Los actores hacen valer en sus agravios; que la autoridad responsable al dar cumplimiento a las sentencias, de los Recursos de Apelación RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006 en el Acuerdo número 4 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006, contraviene el principio de certeza, pues hizo una incorrecta interpretación gramatical del Código Electoral, al haber

estimado, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contaba con la inscripción del registro nacional que le otorgó el Registro Federal Electoral, subsanado con esto los requisitos, que le imponía el artículo 55 fracción I de la ley comicial, para acceder al financiamiento público. - - - - - -- - - Además que se hizo una incorrecta interpretación de la sentencia de apelación RA-43/2006 emitida por el Tribunal Electoral del Estado, ya que, si bien, ésta determina, el otorgar financiamiento público al partido recurrente, la sentencia no establece el procedimiento para su designación y por ello al no contemplarlo el Instituto Electoral debió otorgarlo de acuerdo a la - - - Así mismo, que se incumple con los procedimientos del Código Electoral porque al realizarse el cómputo final de la elección de diputados locales de mayoría relativa se determinó la pérdida de inscripción del registro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y que este partido político solicitó nuevamente su inscripción de su registro nacional y que por ello se le debió de asignar el financiamiento público correspondiente al 1.5% que le tocaba como financiamiento total, cantidad que le corresponde a los partidos políticos de acuerdo al artículo 55 fracción I del Código Electoral del - - - Ahora bien, como el actor se queja de que se ha violentado en su perjuicio, el principio de certeza electoral es importante definir dicho principio. - - - De acuerdo al Diccionario de Derecho Electoral del autor Jesús Alfredo Dosamantes Terán en su página 258: "El principio de certeza: Exige este principio que los actos jurídicos electorales sean verdaderos, que gocen de cabal certeza jurídica, por tanto, rechaza cualquiera falsedad, falacia, inexactitud o mentira respecto de los actos electorales y su resultado: la - - - La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 032/2005, definió dicho principio como: "según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude el conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes "ciudadanos, entes políticos, etcétera" en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y

"...2ª.- En relación con lo anterior y dado que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado identificadas con los números RA-41/2006 Y RA-43/2006 ordenan a esta autoridad administrativa electoral otorgar de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por los motivos y fundamentos que expresa en sus propias resoluciones emitidas el día 27 de octubre de 2006, en tal virtud, y para cumplimiento de las mismas, corresponde a este Consejo General efectuar una nueva redistribución del financiamiento público ordinario anualizado, donde se incluya además de los institutos políticos contemplados en el acuerdo 69, del 30 de septiembre del año que transcurre, emitido por este órgano superior de dirección a los dos partidos políticos antes mencionados y dar con ello cumplimiento a lo ordenado por la señalada autoridad jurisdiccional.

3ª.- Ahora bien de conformidad con el acuerdo número 69 antes invocado, este Consejo General atendiendo a lo establecido en la fracción III, del artículo 55 del Código Electoral del Estado, aprobó que el financiamiento público ordinario anualizado sería por la cantidad de: \$9'389,700.00 (Nueve millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 m. n.), más el correspondiente al 25% para actividades específicas, mismas que fueron distribuidas, según el caso, conforme a lo establecido en las fracciones IV y V del indicado precepto legal, y sin que dichos montos y procedimiento de distribución hubiesen sido impugnados por partido político alguno, lo que implica que han quedado firmes y definitivos, ocurriendo además en el caso concreto que nos ocupa, la interposición de sendas aclaraciones de sentencia al Tribunal Electoral del Estado, para que conforme a la ley y dado que resolvió se le otorgara financiamiento al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se especificara los parámetros legales a aplicar para el otorgamiento del mismo y en qué medida se disminuirían las cantidades de financiamiento público aprobadas para el resto de los partidos políticos, a lo que contestó que resultaba improcedente lo solicitado por la autoridad responsable, expresando que sólo se había valorado la legalidad del otorgamiento de financiamiento público a dicho

partido político, sin haberse establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio; luego entonces, el único parámetro legal que se tiene para establecer dicha asignación es el relativo a la fracción IV del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin que resulte procedente aplicar la última parte de la fracción I del señalado precepto legal, toda vez que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no es un partido político que haya obtenido su registro o inscripción ante este órgano electoral con fecha posterior a la última elección, pues como es del conocimiento público y consta en los archivos de este Consejo General, el Partido Alternativa participó en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006 y para ello inscribió su registro de Partido Político Nacional con fecha anterior a la celebración de la jornada electoral del pasado 2 de julio. .

- 4ª.- En virtud de lo anterior y ante la determinación del Tribunal Electoral del Estado consistente en que los partidos políticos señalados en la consideración 2ª. de este documento, tienen derecho a recibir la prerrogativa en mención, además de los aprobados por este órgano superior de dirección como los que tenían derecho a recibirla, se tiene que tales institutos políticos son:
 - Partido Acción Nacional
 - Partido Revolucionario Institucional
 - Partido de la Revolución Democrática
 - Partido del Trabajo
 - Partido Verde Ecologista de México, y
 - Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina
- 5ª.- Tomando en cuenta todo lo anterior, corresponde ahora aplicar el procedimiento de distribución consentido y aprobado, establecido por las señaladas fracciones IV y V del artículo 55 del Código de la materia, y determinar el financiamiento público ordinario mensual que recibirán los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, considerando para ello la votación individualizada que de acuerdo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados que fue la que a continuación se apunta:

PARTIDO POLITICO	VOTACION TOTAL ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (De acuerdo con la resolución SUP- JRC-342/2006 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF).	PORCENTAJES
PAN	100,912	40.2%
PRI	96,214	38.3%
PRD	27,075	10.8%
PT	6,535	2.6%
PVEM	7,538	3.0%
AS y C	2,807	1.1%

27

Con relación a la tabla que antecede, se precisa que la columna de "porcentajes" no suma un total del 100%, en virtud de que en la misma no se incluyen los votos de los partidos Convergencia y Asociación por la Democracia Colimense, ni tampoco los votos nulos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Con el elemento anterior, la distribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos queda en la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO						
		\$9′3	89,700.00			
	50% \$4´694,850.00	\$4′6	50% 94,850.00	тот	AL	
		VOTOS	IMPORTE	ANUAL	MENSUAL	
PAN	782,475.00	100,912	1′965,176.45	2′747,651.45	228,970.95	
PRI	782,475.00	96,214	1′873,686.85	2´656,161.85	221,346.80	
PRD	782,475.00	27,075	527,262.90	1′309,737.90	109,144.80	
PVEM	782,475.00	7,538	146,796.20	929,271.20	77,439.25	
PT	782,475.00	6,535	127,263.65	909,738.65	75,811.55	
AS y C	782,475.00	2,807	54,663.95	837,138.95	69,761.60	
TOTALES	4´694,850.00	241,081	4´694,850.00	9′389,700.00	782,474.95	

6º.- Como consecuencia de lo anterior y en relación a la fracción VIII del artículo 55 del Código Electoral del Estado, consistente en el derecho de los partidos políticos de recibir hasta un 25% adicional que le corresponde por financiamiento de conformidad con la fracción V del mismo precepto legal, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, conocidas más comúnmente como actividades específicas, se obtienen los siguientes resultados:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2'347,425.00

	FINANCIAMIENTO	ACT. ESPECÍFICAS	ACT. ESPECÍFICAS
	ORDINARIO ANUAL	ANUAL	MENSUAL
PAN	2′747,651.45	686,912.85	57,242.75
PRI	2′656,161.85	664,040.45	55, 336.70
PRD	1′309,737.90	327,434.50	27,286.20
PVEM	929,271.20	232,317.80	19,359.80
РТ	909,738.65	227,434.65	18,952.90
AS y C	837,138.95	209,284.75	17,440.40
TOTALES	9′389,700.00	2′347,425.00	195,618.75

..."

- - - Por lo que respecta, a que el Instituto Electoral del Estado, otorgó financiamiento público, al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por considerar que tiene registro nacional, e inscrito en esta entidad federativa, otorgado por el Instituto Federal Electoral; es una apreciación incorrecta que hace el inconforme en atención a que dicha actuación del

Instituto Electoral del Estado fue realizada en acatamiento a las sentencias de apelación ya referidas en esta sentencia y solamente la autoridad responsable estaba dando cumplimiento a ellas, y no porque haya hecho de nueva cuenta una nueva valoración de otorgarles la prerrogativa de financiamiento público, ni tampoco del Acuerdo número 4 que se impugna, se aprecia que el Instituto Electoral del Estado, haya mencionado que se le daba financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina por el hecho de estar inscrito ante el Instituto Federal Electoral como partido político nacional. De ahí que resulte la inoperancia del agravio hecho valer por el actor, además en el Acuerdo número 4 de referencia, ni siquiera fue motivo de discusión entre los consejeros electorales, el otorgamiento de financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, pues ese análisis ya se había realizado en acuerdo diverso, que en este caso lo había sido el Acuerdo No. 69 de fecha 30 treinta de septiembre del año en curso, sin embargo en aquél acuerdo dicho instituto político, sintiéndose afectado acudió en recurso de apelación y al resolverse el mismo medio de defensa, el órgano jurisdiccional resolvió que se le debería de dar financiamiento público, es decir, el estudio que refiere el actor en el que se violó el principio de certeza fue resuelto en aquel acuerdo y no en el número 4 que menciona, de ahí que sobrevenga la inoperancia en estudio.-------

inoperante, dado que, contrario a lo manifestado por el actor, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, perdió su registro y además que posteriormente a esto haya solicitado de nueva cuenta la inscripción de su registro nacional, circunstancia que en autos no quedó acreditado pues no obra documento alguno en este expediente que demuestre el dicho del actor, sin embargo es un hecho notorio que dentro de esta entidad federativa el referido instituto político se encuentra registrado como un partido político nacional, que participó en el proceso electoral 2005-2006, que conservó su registro y además que en el expediente RA-43/2006 que se tramitó ante este órgano jurisdiccional, se resolvió que se le otorgara financiamiento público, por lo tanto, no resulta cierto lo manifestado por el actor, que este partido político haya perdido su inscripción de registro en esta entidad federativa, por tal razón tampoco resulta procedente que se le debía de otorgar como financiamiento público el 1.5% (uno punto cinco por ciento) en los términos del artículo 55 fracción I última parte del primer párrafo; pues el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, inscribió su registro con fecha 17 de octubre de 2005, ante el Instituto Electoral del Estado, es decir con fecha anterior a la última elección misma que fue el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, por tal razón resulta inoperante el agravio en este sentido hecho valer

- - - De la misma manera, de la lectura de los hechos, que tiene el recurso de apelación, no se puede deducir agravio alguno que haga valer el actor, ni que se deduzca en beneficio del mismo, únicamente argumenta que se violan los principios de equidad y certeza entendiéndose por la primera, las condiciones materiales que deriven de la ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción entre otros. Su aplicación está sujeto a diversos elementos: personales, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente. Objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral obrado de representatividad; político, que atiende a criterio de distribución de recursos; temporal, que corresponde

principalmente a las campañas electorales, subjetivo, en el que se verifica el
comportamiento o actuación de cada ente político
Por tal razón, lo procedente es confirmar el Acuerdo número 4, de fecha
17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, pues no obra en autos
acreditada la violación de algún derecho del partido recurrente al momento
en que el Instituto Electoral del Estado de Colima cumplió con lo determinado
en las sentencias RA-41/2006 y RA-43/2006
Por lo que respecta al expediente acumulado RA-47/2006, el actor hace
valer en su agravio; que la autoridad responsable al dar cumplimiento a las
sentencias, de los Recursos de Apelación RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-
43/2006 en el Acuerdo número 4, de fecha 17 diecisiete de noviembre de
2006, contraviene el principio de legalidad, en virtud de que se le otorga la
prerrogativa de financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata
y Campesina y que la misma no debió de haber sido otorgada, en virtud, de
que no tiene derecho, dado lo que dispone el artículo 55 fracción I del Código
Electoral del Estado de Colima; además de que al otorgársele financiamiento
a éste Instituto Político Electoral se afecta al actor, ya que recibirá menos
cantidad que la que se le había asignado
Ahora bien, tomando en cuenta que el actor se queja de que el referido
Acuerdo contraviene en su perjuicio el principio de legalidad, resulta, de vital
importancia, señalar, que este principio de legalidad electoral de acuerdo al
Diccionario Derecho Electoral del autor Jesús Alfredo Dosamantes Terán, en
sus páginas 258 y 259 lo define de la siguiente manera: "los actos jurídicos
electorales estén ajustados a las normas legales, constitucionales y
secundarias, como son el COFIPE y la LIMPIE"
Es decir, todos los actos emitidos por autoridad electoral, si no se
ajustan al marco legal, éstos se consideran ilegales, y como consecuencia
carentes de efectos jurídicos, así las cosas el artículo 41, fracción IV, 99
párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso b) y d) de la Constitución General de
la República, son algunos de los que establecen el marco constitucional y en
el ámbito local dicho principio se encuentra garantizado en los artículos 86
BIS fracciones III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Colima, y el artículo 47, 53 fracción II, 54 y 55 del Código Electoral del
Estado de Colima
En su caso dichos precentos legales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. a III ...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

"ARTÍCULO 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

..."

"ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III...

- IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- a) ...
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
- c) ...
- d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

..."

- - - - Por su parte el artículo 86 BIS fracciones III y V de la Constitución Política del Estado Soberano de Colima establece:------

"ARTÍCULO 86.- ...

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

V. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o regidores podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley."

"ARTÍCULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLITICOS:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCION y este CODIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que este CODIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;

- III. Recibir las prerrogativas en los términos de este CODIGO;
- IV. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;
- V. Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los demás órganos electorales, en los términos de este CODIGO;
- VI. Registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- VII. Registrar fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;
- VIII. Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO POLITICO que lo postula, la mención expresa de respetar el contenido del artículo 27 de este CODIGO;
 - IX. Nombrar representantes ante los órganos electorales;
 - X. Nombrar representantes generales; y
 - XI. Los demás que les otorgue la ley."

"ARTÍCULO 53.- Los PARTIDOS POLITICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

```
II. - Recibir financiamiento; y
III. - ..."
```

"ARTÍCULO 54.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLITICOS, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CODIGO;
- b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;
 - c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d.Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y g.Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los PARTIDOS POLITICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLITICOS deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, los destinados a sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren los artículos siguientes y el 221 de este Código."

"ARTICULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE 2001)

I. Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la ultima elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales.

II. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

III. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE 2001)

- IV. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;
- V. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción III de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

VI. En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;

(DEROGADA EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

VII. DEROGADA; y

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

(ADICIONADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDO POLITICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo."

- - - Pudiéndose apreciar, que los órganos electorales, siempre deberán emitir sus resoluciones de acuerdo a la Constitución General de la República, misma tarea tiene que desempeñar, el legislador ordinario, al expedir leyes secundarias y adecuar su marco constitucional, este principio garantiza el derecho a la justicia, y como consecuencia la participación de todos los entes jurídicos electorales destinados al cumplimiento del desarrollo democrático - - - - Así, que ante la existencia de un conflicto en materia electoral, las partes podrán dirimirlo ante las instancias legales correspondientes, utilizando las leyes que para el efecto se crearon, bajo el procedimiento que estos mismos establezcan, siendo el único camino legal reconocido por el sistema jurídico electoral mexicano, por lo tanto el principio de legalidad electoral, es, uno de los principios rectores de mayor trascendencia e - - - - El Acuerdo número 4, de fecha 17 diecisiete de noviembre establece: en los puntos 2ª., 3º, 4º y 5º, lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - -

"...2ª.- En relación con lo anterior y dado que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado identificadas con los números RA-41/2006 Y RA-43/2006 ordenan a esta autoridad administrativa electoral otorgar de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por los motivos y fundamentos que expresa en sus propias resoluciones emitidas el día 27 de octubre de 2006, en tal virtud, y para cumplimiento de las mismas, corresponde a este Consejo General efectuar una nueva redistribución del financiamiento público ordinario anualizado, donde se incluya además de los institutos políticos contemplados en el acuerdo 69, del 30 de septiembre del año que transcurre, emitido por este órgano superior de dirección a los dos partidos políticos antes mencionados y dar con ello cumplimiento a lo ordenado por la señalada autoridad jurisdiccional. 3ª.- Ahora bien de conformidad con el acuerdo número 69 antes invocado, este Consejo General atendiendo a lo establecido en la fracción III, del artículo 55 del Código Electoral del Estado, aprobó que el financiamiento público ordinario anualizado sería por la cantidad de: \$9'389,700.00 (Nueve millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.), más el correspondiente al 25% para actividades específicas, mismas que fueron distribuidas, según el caso, conforme a lo establecido en las fracciones IV y V del indicado precepto

legal, y sin que dichos montos y procedimiento de distribución hubiesen sido impugnados por partido político alguno, lo que implica que han quedado firmes y definitivos, ocurriendo además en el caso concreto que nos ocupa, la interposición de sendas aclaraciones de sentencia al Tribunal Electoral del Estado, para que conforme a la ley y dado que resolvió se le otorgara financiamiento al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se especificara los parámetros legales a aplicar para el otorgamiento del mismo y en qué medida se disminuirían las cantidades de financiamiento público aprobadas para el resto de los partidos políticos, a lo que contestó que resultaba improcedente lo solicitado por la autoridad responsable, expresando que sólo se había valorado la legalidad del otorgamiento de financiamiento público a dicho partido político, sin haberse establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio; luego entonces, el único parámetro legal que se tiene para establecer dicha asignación es el relativo a la fracción IV del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin que resulte procedente aplicar la última parte de la fracción I del señalado precepto legal, toda vez que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no es un partido político que haya obtenido su registro o inscripción ante este órgano electoral con fecha posterior a la última elección, pues como es del conocimiento público y consta en los archivos de este Consejo General, el Partido Alternativa participó en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006 y para ello inscribió su registro de Partido Político Nacional con fecha anterior a la celebración de la jornada electoral del pasado 2 de julio. .

4ª.- En virtud de lo anterior y ante la determinación del Tribunal Electoral del Estado consistente en que los partidos políticos señalados en la consideración 2ª. de este documento, tienen derecho a recibir la prerrogativa en mención, además de los aprobados por este órgano superior de dirección como los que tenían derecho a recibirla, se tiene que tales institutos políticos son:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México, y
- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina

5ª.- Tomando en cuenta todo lo anterior, corresponde ahora aplicar el procedimiento de distribución consentido y aprobado, establecido por las señaladas fracciones IV y V del artículo 55 del Código de la materia, y determinar el financiamiento público ordinario mensual que recibirán los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, considerando para ello la votación individualizada que de acuerdo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados que fue la que a continuación se apunta:

PARTIDO POLITICO	VOTACION TOTAL ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (De acuerdo con la resolución SUP-JRC- 342/2006 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF).	PORCENTAJES
PAN	100,912	40.2%
PRI	96,214	38.3%
PRD	27,075	10.8%
PT	6,535	2.6%
PVEM	7,538	3.0%
AS y C	2,807	1.1%

Con relación a la tabla que antecede, se precisa que la columna de "porcentajes" no suma un total del 100%, en virtud de que en la misma no se incluyen los votos de los partidos Convergencia y Asociación por la Democracia Colimense, ni tampoco los votos nulos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Con el elemento anterior, la distribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos queda en la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO \$9´389,700.00						
	50% \$4´694,850.00		0% 4,850.00	тот	ΓAL	
		VOTOS IMPORTE		ANUAL	MENSUAL	
PAN	782,475.00	100,912	1′965,176.45	2´747,651.45	228,970.95	

PRI	782,475.00	96,214	1′873,686.85	2´656,161.85	221,346.80
PRD	782,475.00	27,075	527,262.90	1′309,737.90	109,144.80
PVEM	782,475.00	7,538	146,796.20	929,271.20	77,439.25
PT	782,475.00	6,535	127,263.65	909,738.65	75,811.55
AS y C	782,475.00	2,807	54,663.95	837,138.95	69,761.60
TOTALES	4´694,850.00	241,081	4´694,850.00	9´389,700.00	782,474.95

..."

- - - Ahora bien, analizado el agravio expresado por el actor, éste resulta infundado; lo anterior es así, debido a que, la autoridad responsable no violentó el principio de legalidad electoral al haber emitido el Acuerdo número 4 cuatro de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, pues éste, al contrario de lo dicho por el actor, cumple a cabalidad con el principio de legalidad señalado, pues sólo se concretó a dar cumplimiento a las sentencias emitidas por este órgano electoral, fundamentando su resolución en la fracción IV y V del artículo 55 del Código Comicial, pues de la lectura del acto reclamado se puede observar que el Instituto Electoral del Estado, lo único que llevó acabo fue otorgar financiamiento público a los institutos políticos a que tienen derecho, esto es, incluyendo al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, esto como resultado de las sentencias de apelación ya mencionadas.

- - - - Así las cosas, el actuar de la autoridad responsable se ajustó al principio de legalidad, pues, contrario a lo manifestado por el inconforme, el Instituto Electoral del Estado sólo distribuyó el financiamiento público, entre los institutos políticos existentes, utilizando el marco legal que lo autoriza para ello, en forma correcta, es decir cumpliéndose así con el principio de legalidad electoral que dice el actor, se violó en su perjuicio; sin que se actualice perjuicio en contra de éste, por haberle tocado menos del financiamiento que ya se le había otorgado, pues debe decírsele que la cantidad que por financiamiento público le había sido otorgado por parte de la autoridad responsable en el Acuerdo número 69 sesenta y nueve de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, fue impugnado por los partidos

políticos que en aquel entonces se les habían negado dicha prerrogativa, partido de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante este órgano Jurisdiccional, mediante los juicios de apelación ya referidos en líneas anteriores, resolviéndose que se revocaba la resolución del Instituto Electoral del Estado, en lo que ve al negarles el financiamiento público a éstos partidos políticos; como consecuencia al dar cumplimiento la hoy autoridad responsable a las resoluciones referidas, el financiamiento público autorizado se distribuyó entre los partidos que obtuvieron resolución favorable.

---- Resultando obvio que se vería disminuido el financiamiento público que se les había asignado en aquel acuerdo, sin embargo, esto fue a consecuencia de las resoluciones en cita, de este órgano Jurisdiccional, por ello resulta acertado la nueva distribución que hace la autoridad responsable, sin que se violente en perjuicio del recurrente derecho alguno o principio electoral, ni tampoco que le cause perjuicio, pues, el Instituto Electoral solamente en cumplimentó las sentencias de apelación RA-40/2006 y RA-43/2006, procedió a otorgar financiamiento y no valoró en el acuerdo impugnado si procedía o no otorgar financiamiento público, es decir, sólo distribuyó la prerrogativa en acatamiento a las sentencias de las precitadas resoluciones.

- - - Por ello resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, al decir que al Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina no le correspondía financiamiento público, pues no había cumplido con el artículo 55, fracción I, del Código Electoral; esto resulta debido a que como ya se ha mencionado, el Instituto solamente actuó en acatamiento a las sentencias de apelación ya señaladas a distribuir el financiamiento público, ya que el análisis jurídico de, a que partidos políticos le correspondía financiamiento, fue discutido en un acuerdo distinto al hoy impugnado y fue resuelto en las precitadas sentencias de apelación, mismas que causaron estado y en las que jurídicamente ya no es posible volverlas a someter a un análisis jurídico, pues sería un tanto, como romper con el estado de derecho, de ahí que resulte infundado en este aspecto el agravio del recurrente, ya que este estudio se hizo en resolución diversa y no en el acuerdo que impugna. - - - - -

- - - - Sin embargo no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el partido actor no intervino como tercero interesado en los recursos de apelación citados con antelación, en los cuales hubiese podido

defender sus defectios que legalmente pudiera expresar y naber tratado de
defender la legalidad de aquella resolución emitida por la autoridad
responsable; y ante su incomparecencia dio origen al consentimiento del acto
y como consecuencia de sus efectos, por lo tanto al haber sido modificado el
Acuerdo número 69, de fecha 30 de septiembre de 2006 dos mil seis, los
efectos de éste le son aplicables al partido recurrente tal y como se resolvió
en los recursos ya referidos; por ello no le asiste la razón al manifestar que,
el nuevo acuerdo le depara perjuicio
Sin que sea aplicable la jurisprudencia que transcribe en su libelo de
demanda pues, como ya se ha mencionado el acto reclamado solamente fue
emitido por la autoridad responsable, a consecuencia al cumplimiento de una
orden jurisdiccional, y no se sometió el tema de que partidos tenían derecho
a recibirlo, pues ese análisis ya se había resuelto y dichas sentencias no
fueron impugnadas, por tal motivo el referido criterio jurisprudencial no
resulta aplicable al caso
Así las cosas, lo procedente es confirmar el auto recurrido, pues la
actuación de la autoridad responsable se hizo con estricto apego al principio
de legalidad
Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto
se:
RESUELVE
PRIMERO Por los razonamientos expuestos dentro de los
considerandos de la presente resolución, se declara improcedente el
Recurso de Apelación interpuesto por los CC. OLAF PRESA MENDOZA y
ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter Comisionados
Propietarios del "Partido del Trabajo" y del "Partido Revolucionario
Institucional", respectivamente
SEGUNDO Se confirma el Acuerdo número 04, cuatro, emitido por el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrado el 17
diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, relativo a la Segunda Sesión
Ordinaria del Período Interproceso 2006
TERCERO Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad
Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto
Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad
·
archívese el presente expediente como asunto concluido

Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, el segundo como ponente, ante la Actuaría en funciones del Secretario General de Acuerdos, Licenciada IRMA SALAZAR RUIZ quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

ACTUARIA EN FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IRMA SALAZAR RUIZ